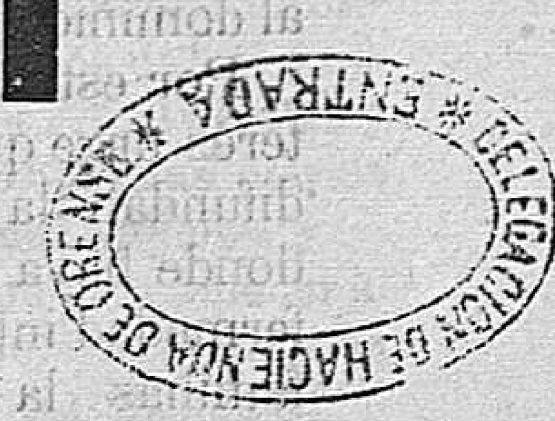
Año de 1901 Miércoles 4 de Septiembre Número 201

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia territorial de las Palmas lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Escribanos de actuaciones de Canarias, en solicitud de que se les señale como indemnización la cantidad de 20 pesetas por cada uno de los juicios orales en que intervienen en concepto de Secretarios de Sala por virtud de lo establecido en la ley de 23 de Junio de 1888, y subsidiariamente el reconocimiento de dicho servicio, constitutivo de mérito especial y preferente para solicitar Escribanías en los concursos de traslaciones y en el turno de méritos:

Considerando que si bien la aplicación del art. 42 de la precitada ley ocasiona aumento de trabajo, sin retribución fija, á los Escribanos que, no solo en Canarias, sino en toda la Península, actúan de Secretarios de Tribunal en los juicios orales celebrados allí donde no tiene su asiento la respectiva Audiencia, no puede entenderse que esto es una excepción, puesto que, ya creado y conocido el servicio, se dispuso en el art. 35 del Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1891 que los Escribanos no percibieran por sus servicios otra remuneración que los derechos correspondientes con arreglo á los aranceles judiciales, y que, por tanto, es improcedente la indemnización que en primer término solicitan:

Considerando que dichas funciones de Secretario no fueron tenidas en cuenta como inherentes al cargo de Escribano ni tampoco como servicios especiales, en el decreto orgánico del Cuerpo, al propio tiempo que en él se estimaron por tales otros de análoga importancia que son peculiares del cargo, reconociéndolos el núm. 3.° del art. 11 para el ascenso por méritos en la carrera; de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno de esta Audiencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los Escribanos de Canarias en cuanto al extremo del abono de indemnización, y declarar, con carácter general, que los servicios prestados para los Escribanos de actuacioues como Secretarios de Sala, en virtud de lo establecido en la ley de 23 de Junio de 1888, se consideren méritos de los comprendidos en las disposiciones del precitado núm. 3.° del art. 11 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y á los efectos del mismo».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1901. —Teverga.—Sres. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Durante los meses del año actual viene castigando en Madrid una epidemia de sarampión que ha causado hasta el 16 de Agosto 786 muertes, dejando sentir principalmente sus efectos en los primeros años de la vida, sin que los Médicos se hayan manifestado enterados de este suceso, ni se hayan opuesto para remediarle las prácticas de desinfección que consienten los medios preparados con plausible celo por el Ayuntamiento de Madrid. Este abandono de las prácticas de desinfección viene siendo causa de que la enfermedad arraigue en el hogar donde se presenta y allí acreciente el daño, de que se propague á otros hogares y se difunda, multiplicando las víctimas, y de que deje de utilizarse, acreditarse y propagarse el único remedio que las ciencias y las prácticas de otras naciones señalan como verdaderamente eficaz, y presentan como un origen de las reducciones considerables logradas en las estadísticas de su mortalidad.

De poco sirve pedir á los Ayuntamientos que graven sus presupuestos con nuevos servicios destinados á la higiene pública si, una vez éstos montados, y á disposición de una clase médica numerosa, ilustrada é independiente, como lo es la de la capital de España, todavía prevalece la misma antigua indiferencia, siguen las familias oponiéndose, inconscientes y rutinarias, al bien que se les puede y debe procurar, continúa la infección haciendo sus estragos, como los pueda hacer en los pueblos atrasados, y permanece sin actividad el material costoso que percibieron la previsión y el esfuerzo.

Es de imperiosa necesidad que se vayan creando en España hábitos higiénicos, que en otras naciones son ya de uso corriente, y que, con el esfuerzo de todos, se consiga ir restando víctimas á las enfermedades y á la muerte; y en esta educación corresponde el principal papel á los Médicos, que son los primeros, los más autorizados y los más íntimos consejeros de las familias, y á la prensa, cuyo ilustrado y desinteresado consejo puede servir de mucho en esos hogares humildes, donde la acumulación de personas y la escasez de recursos hacen más fácil la propagación de enfermedades, más malignos los casos, más numerosas las muertes y más graves los focos. Si ambas entidades toman esta educación por su cuenta, y se proponen acreditar en los hogares españoles aquellas prácticas que tantos beneficios están produciendo en los pueblos adelantados, y con las que disputan á la muerte muchos ciudadanos, contribuirán poderosamente al bien de la patria y al desarrollo de la cultura y de la riqueza públicas, que hoy, como ayer y como siempre, tiene uno de sus principales representantes en la salubridad. Si por el abandono y la ignorancia en que vivimos sucede que unas veces la viruela, otras el sorampión, otras la escarlatina, la difteria, la fiebre tifoidea....., etc., castigan sin descanso, y agotan las epidemias, que producen su natural máxima fuerza morbígena y mortífera, sin que les opongamos ninguna defensa, ni aun siquiera aquella que consienten nuestros ya adquiridos y dispuestos medios, seguirán nuestras estadísticas acusándonos—con esa razón espantable y vergonzosa que hoy nos presentan las estadísticas españolas que esta Dirección general adquiere, donde las cifras de mortalidad superan ó igualan á las de natalidad en el cómputo general de todas las capitales de la nación—de que á España la puebla une raza decadente, que tiene su contraste en las estadísticas que presentan orgullosos los demás Gobiernos en sus relaciones oficiales, donde acreditan su buen régimen sanitario y la educación conservadora de sus ciudadanos con cifras periódicas que atestiguan como los

censos de sus habitantes crecen anualmente, y como sus respectivas razas aparecen cada dia que pasa más fuertes, más pobladas, más viriles y mejor dispuestas siempre, por tanto, á la conservación, á la lucha y al dominio.

Por este supremo y vital interés urge que ambas entidades difundan la necesidad de que donde haya un enfermo de enfermedad infecciosa brote en las familias la conciencia de un doble y simultáneo deber que no se puede separar, es á saber: cuidar al sujeto enfermo y evitar en lo posible la propagación de la dolencia á los sujetos sanos. Hay que crear esta educación de defensa; lo exige la salud de los individuos y la de la patria; y como siempre serán pocas las excitaciones que partan de este Ministerio para solicitarla, serán asimismo siempre escasos cuantos esfuerzos realicen todos los elementos educadores de la nación para producirla, porque la necesidad es grandísima, la razón muy poderosa y el interés de importancia vital para la existencia de la raza española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta núm. 234.)

Para los efectos de lo preceptuado en el cap. 11, tít. 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento, comunico a V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias de la provincia de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Jorchow (Shanghai, China), la peste bubónica.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1901.—El Director general, A. Pulido.

(Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900 se reglamentó el servicio de automóviles, determinando, en consecuencia, las condiciones que deben reunir, las en que habrá de prestarse el servicio y las de aptitud de sus conductores. Encomendada su ejecución á los Gobernadores en cada provincia, se autorizó á éstos, art. 4.°, para comisionar á un Ingeniero mecánico, caso de haberlo en la localidad, y en su defecto á uno del Cuerpo de Caminos, para someter el vehículo á los ensayos y pruebas que consideren precisas para cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el art. 3.° Del resultado ha de extenderse acta, consignando las operaciones practicadas, que se entregará después de visada por el Gobernador al constructor ó propietario. El art. 5.° previene que el conductor del automóvil ha de obtener permiso expedido por el Gobernador de la provincia, quien á tal objeto comisionará persona ó personas facultativas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

Ni en los artículos citados, ni en los señalados con los números 6 y 7, que hablan del preciso informe del Ingeniero Jefe de Caminos, se determinan los honorarios que ha de devengar el perito llamado á intervenir en el expediente, ni tampoco cuando retirado un carruaje de la circulación precisa nuevo reconocimiento, art. 19, dando lugar esta omisión á reclamaciones que en manera alguna puede ni debe el Estado dejar desatendidas.

Reguladas las indemnizaciones y honorarios que en todo caso deben percibir los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes en sus servicios profesionales, nada justifica dejar al criterio de los mecánicos los emolumentos que pueden exigir al público por el de que se trata, y mucho menos cuando su intervención es obligada para el particular.

Por lo cual S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar la siguiente tarifa, única aplicable al objeto indicado, de la cual se hará mención conveniente por los Gobernadores al designar la persona encargada de los reconocimientos:

	Pesetas
1.° Por ensayo y prueba de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que éste sea............	30
2.° Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación............	20
3.° Por certificado de aptitud para conducción............	15

Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para su inserción en la «Gaceta» y debido conocimiento de los Gobernadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 17 de los corrientes mes y año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que se proceda por los Directores de los Institutos á anunciar y abrir matrícula en 1.° de Septiembre próximo del primer año de los estudios generales del Grado de Bachiller para los alumnos de enseñanza oficial en el curso de 1901-902.

Segundo. Que asimismo se habra matrícula oficial de las asignaturas á que se refiere el art. 75 del Real decreto citado para los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes á planes anteriores que en dicho artículo se expecifican.

Tercero. Que se habra también matrícula en igual forma, en los Institutos provinciales, para las asignaturas que constituyen el primer año de los estudios elementales de Agricultura.

Cuarto. Los alumnos que cursen el Bachillerato con arreglo al plan establecido por Real decreto de 12 de Julio de 1895, continuarán sus estudios conforme al mismo, abriéndose al efecto la correspondiente matrícula oficial.

Quinto. Que se abra asimismo matrícula gratuita de clases nocturnas para obreros. Interin se consignan en presupuesto las partidas necesarias para sostenimiento de estas enseñanzas, podrán los Directores de los Institutos disponer para dichas atenciones de las cantidades que sea posible del presupuesto del material de «Demás gastos» y de oficinas.

Sexto. Que al objeto de que las nuevas enseñanzas se den en el curso próximo por los Profesores titulares, se proceda por los Directores de los Institutos á consignar por diligencia en los títulos administrativos de los Catedráticos las nuevas denominaciones, entendiéndose á este efecto que los actuales de Preceptiva é Historia literaria pasarán á ser de Lengua y Literatura castellana. Los de Castellano y Latín, de Latín. Los de Historia y Geografía político descriptiva, de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal. Los de Psicología, Lógica, Ética y derecho usual, de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho. Los de Matemáticas continuarán con igual denominación, turnando en las enseñanzas como hasta la fecha. Los de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, de Historia Natural y Fisiología é Higiene. Todos los Catedráticos y Profesores actuales de estudio generales deberán dar, además de las nuevas enseñanzas que se vayan estableciendo, las que les correspondan con arreglo á las asignaturas de planes anteriores, hasta que desaparezcan por implantación sucesiva del nuevo, con derecho, en su caso, á la acumulación señalada en el art. 4.°

Séptimo. Los Profesores de Gimnástica de los estudios generales del Bachillerato seguirán desempeñando su cometido como hasta aquí, encargándose además de los ejercicios corporales que establece el art. 19 del Real decreto de 17 del corriente, con la remuneración que hoy disfrutan, hasta tanto que se pueda compensar debidamente su mayor trabajo en el nuevo presupuesto.

Octavo. Que se signifique á los Claustros de los Institutos la conveniencia de que, á la posible brevedad, den cumplimiento á lo dispuesto en el art. 80.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 229.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Alcoy una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitibo al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan pr stado servicios á la enseñanza los que neca-

sitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Béjar una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de meritos y servicios.

Debiendo este anancio pblicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Béjar, una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesentas días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Gijón, una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Real decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con nforme del Jefe del establecimiento, donde presten ó hayan prestado servicio á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad, aptitud legal y relación justificada de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 139 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de ácido nítrico», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 10 de Junio actual ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por orden de V. E. los Ingenieros al servicio de la Hacienda hicieron un estudio de las industrias químicas clasificadas en la tarifa 3.ª, publicándose la Memoria á ellas relativas en la «Gaceta de Madrid» del 17 de Abril de 1900; Memoria á la cual hicieron algunas observaciones los industriales á quienes interesaba:

Haciéndose cargo la Dirección de Contribuciones de los elementos y del procedimiento utilizados para la fabricación del ácido nítrico, comprendido en el epígrafe 139 de la tarifa 3.ª, si bien entiende que en proporción á los beneficios que obtienen estos industriales, les correspondería satisfacer una cuota de 70 pesetas por metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, en atención á la necesidad de proteger estas industrias, nacientes en nuestro país, propone que se redacte el epígrafe 139 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma:

«Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque, 50 pesetas.»

El Consejo ha notado la importancia del aumento de tributación que se propone para esta industria, pues en el epígrafe que hoy rige figura cada fábrica de estos productos con una cuota de 52 pesetas, y la modificación consiste en adoptar como unidad de tributación el metro cúbico de capacidad de las retortas que utilicen.

Pero esta forma de matrícula y exacción de cuotas es más equitativa, porque los beneficios del industrial están en relación con la cantidad de productos que elabora, y de este modo cada fabricante contribuirá proporcionalmente á sus beneficios para levantar las cargas del Tesoro.

Opina, pues, el Consejo que puede V. E. aceptar lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 17 de Abril de 1900, relativa á la fabricación de caparrosa, cuya industria, comprendida en el epígrafe 148 de la tarifa 3.ª, unida al reglamento del ramo, no tributa en relación con las utilidades que dicha fabricación reporta, pues en la actualidad lo verifica, por concepto general de fábrica, con 104 pesetas de cuotas para el Tesoro:

Resultando que para obtener 3.000 kilogramos diarios de sulfato de hierro ó caparrosa se necesita un depósito de 13'93 metros cúbicos de capacidad, representando aquéllos un total de gastos de 148 pesetas, un producto de 157'50 pesetas y un beneficio de 9'50 pesetas diarias ó sea de 2.850 pesetas anuales; y

Considerando que para obtener el tipo tributativo de esta industria pueden gravarse las utilidades ó sean las 2.850 pesetas con un 5 por 100, dividiendo la cantidad resultante por la cabida de la caldera de ataque ó depósito donde se hace reaccionar el ácido con el metal, para tener la cuota tributativa por unidad de capacidad de dicha caldera de ataque;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que el citado epígrafe 148 de la tarifa 3.ª de industrial, se redacte de nuevo en la forma siguiente:

«Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque, 10 pesetas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 235.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Ejercicio de 1899-900.—Contribución industrial.

Relación de los industriales que han resultado fallidos en el ejercicio arriba citado, la cual forma esta Administración para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio.

Nombres, ayuntamiento, domicilio, industria é importe de los recibos unidos al expediente.

Círculo Tradicionalista, Orense, Plazuela del Corregidor, Una mesa billar, 23'91 pesetas.

Círculo Católico, idem, idem, Patente de Círculos y Casinos, 32 idem.

Juan Cidre, idem, Progreso, Barbero, 12'30 idem.

Angela Rodríguez, idem, Moratín, idem, 12'30 idem.

Josefa Gallego, idem, Tetuán, Mercader chaquetas, 56'35 idem.

Luz López Alonso, idem, Paz, Aceite y vinagre, 8'19 idem.

Genoveva A. Faicón, idem, San Miguel, Confitería, 19'12 idem.

Victor Vázquez, idem, Barrera, Vendedor gorras, 13'66 idem.

Ignacio Rodríguez, idem, idem, Mercader chaquetas, 18'77 idem.

El mismo, idem, idem, Ropas hechas, 54'64 idem.

Amadeo López, idem, Paz, Sastre, 12'30 idem.

Orense 31 de Agosto de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines*.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1902.

Ribadavia 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, L. Meruéndano.

Trasmiras

El presupuesto adicional y refundido de 1901 así como el ordinario para 1902, de este Ayuntamiento quedan expuestos al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, que empezarán á contarse desde esta fecha, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que conceptuan oportunas.

Trasmiras 29 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Victorio Pousa.

Villar de Santos

Formados los presupuesto adicional, refundido y ordinario para el actual ejercicio y próximo respectivamente, de este Ayuntamiento, se hallarán expuestos al público por el término de quince días, en esta Secretaría, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que sean justas.

Villar de Santos 30 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Francisco Losada.

Villarino de Conso

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario del año corriente de 1901, y el del ordinario para 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los que podrán ser examinados por vecinos y domiciliados y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villarino de Conso 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Barbadanes

Los proyectos de presupuesto adicional refundido del corriente año y ordinario para el próximo venidero de 1902, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el que el presente se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Durante el mismo tiempo que en el propio local, queda fijada al público la cuenta documentada de caudales y la de recaudación, correspondiente al año último de 1900; unos y otras, á los efectos correspondientes.

Barbadanes 31 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Docasar.

Villardevós

Formados por la Comisión de Hacienda los presupuestos de ingresos y gastos, adicional y refundido para el año corriente y ordinario del entrante 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de la Ley.

Por el mismo plazo y en el propio sitio, queda asimismo expuesta al público la cuenta general de caudales de ingresos y gastos debidamente documentada, correspondiente al ejercicio de 1900 y su período ampliado.

Villardevós 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Diego Danóz.

Cartelle

Extracto de los acuerdos tomados en el mes de Junio de 1901, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial».

Sesión ordinaria del día 2

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó asimismo el extracto de acuerdos del mes de Mayo. Se formó la distribución de fondos para el mes de Junio.

Sesión ordinaria del día 9

No se tomó acuerdo por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria del día 16

Se aprobó el acta de la anterior. Cumpliendo con lo dispuesto por la Administración de Hacienda, se hizo la propuesta y nombramiento de vocales para la renovación de la Junta pericial. En virtud de lo dispuesto por la Comisión de Reclutamiento, se designó comisionado para presentar al recluta José Estévez Armada, á fin de revisar su talla. No habiéndose presentado reclamación acerca de los apéndices de la riqueza rústica y urbana para los repartimientos de la contribución de inmuebles del año de 1902, se acordó remitirlos, por duplicado á la Administración de Hacienda, para su aprobación. Dando cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, se acordó que el señor Alcalde dictase las medidas más eficaces para la reparación de todas las vías de servicio público.

Sesión ordinaria del día 23

Se aprobó el acta de la anterior. Para asistir á las subastas de arbitrios de ferias, romerías y mataderos para 1902, se designó al Concejal Sr. Fernández.

Sesión ordinaria del día 30

Se aprobó el acta de la anterior. Se despacharon asuntos de mera tramitación y se levantó la sesión.

Junta municipal

Sesión extraordinaria de 23 de Junio

Se ratificó el acta de la anterior. Se aprobó el expediente para la subasta de arbitrios de los puestos públicos de ferias, romerías y mataderos para el año de 1902. Se nombró Médico para la asistencia de familias pobres á D. Joaquín Vello.

Cartelle 6 de Julio de 1901.—El Secretario, José Cobelas.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó el precedente extracto.

Cartelle 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Don José Murias Blanco, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Vega.

Hago público: Que anulada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la constitución y organización de la Junta municipal de este Ayuntamiento en el año corriente, por virtud de expediente formado á causa de vicios y defectos de origen que invalidaron su nombramiento; la Corporación municipal que tengo la honra de presidir, en sesión del día 25 de las corrientes acordó para la reorganización de dicha Junta, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la Ley municipal la división del término municipal en Secciones que han de dar por sorteo entre los contribuyentes en las mismas comprendidos, el número de vocales asociados, en la siguiente forma:

1.ª Sección.—La compondrán los pueblos de Jares, Puente, Villanueva, Edreira, Meigid y Requejo, que elegirán tres vocales asociados.

2.ª Sección.—La formarán los pueblos de Lamalonga, Curra, Espino y San Lorenzo, con dos vocales asociados.

3.ª Sección.—Se compondrá de los pueblos La Vega, Castromao, Carracedo, Pradolongo, Santa Cristina, Vilaboa y Corejido, con tres vocales asociados.

4.ª Sección.—Los pueblos de Valdin, Seoane, Baños y Corzos, con dos vocales asociados.

5.ª Sección.—Los pueblos de Castromarigo, Casdenodres y Caudeda, con dos vocales asociados.

6.ª Sección.—Los pueblos de Alverguería, Meda, Prada, Riomao y San Fiz, con dos vocales asociados.

Total catorce asociados, igual al número de Concejales.

Lo que se hace público á fin de que durante el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», puedan los interesados reclamar ante la Diputación provincial.

La Vega 27 de Agosto de 1901.—José Murias.

JUZGADOS

Don José Gómez Rodríguez, Juez municipal de Muiños.

Hago saber: Que la Audiencia de este Juzgado que radicaba en el pueblo de Mugueimes, se ha trasladado por conveniencia del servicio para el pueblo de Prado, barrio do Carballo casa núm. 83.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Muiños 30 de Agosto de 1901.—José Gómez.

Don Tomás López Morgade, Juez municipal de Villar de Barrio.

Hace saber: que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo por virtud de juicio verbal civil, á instancia de don Antonio Nieto Nóvoa de este pueblo, contra Ramón de Santiago Salgado, de Gomareite, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

	Pesetas
1.º Al nombramiento de «Cerdeiros», prado de otoño, de tres áreas sesenta y seis centiáreas; linda Este camino público, Oeste de Juan López, Sur de Manuel Salgado y Norte de Ramón Cid: su valor ciento cincuenta pesetas........	150
2.ª Al «Carballo», prado de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Este más de Antonio do Rio, Oeste de Manuel Salgado, Sur de Cleto Simón y Norte camino: su valor ciento veinticinco pesetas..........	125
3.ª Una casa compuesta de planta baja, señalada con el número cincuenta y cinco, destinada á pajar, de setenta y seis metros cuadrados, cubierta de teja; que linda derecha entrando era de majar, izquierda casa de Gabriel Fernández, trasera labradío de Santos Fuentes y frontis resio de la misma y patio de Francisco de Santiago: su valor cuatrocientas pesetas............	400

Las personas á quienes interese la adquisición de dichas fincas, pueden concurrir á la Audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, casa número primero, el día veintitres del actual á las ocho de su mañana, se celebrará el remate al más ventajoso postor, advirtiendo á los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo.

Segundo. Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo, y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará por cuenta del ejecutado.

Dado en Villar de Barrio á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—El Juez, Tomás López.—De su orden: Emilio Peláez, Secretario.

Pérdida

Desde Viana del Bollo al pueblo de Lentelláis el día 28 de Agosto último, se extravió una alforja que contenía un paquete con documentos del Recaudador de Mezquita. La alforja es negra y tiene la marca F. F.

Se suplica la publicidad de este anuncio, ofreciendo gratificar á la persona que la entregue ó avise á don Felipe Fernández, del comercio, en Mezquita.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15